

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JAIR BALANTA BALLESTEROS
DEMANDADOS	JOSÉ ALEXANDER VÁSQUEZ PROPIETARIO CHINA MOTOS
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-010-2014-00134-01
TEMAS Y SUBTEMAS	Desistimiento demanda

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada de manera conjunta por los apoderados de las partes el 3 de febrero del 2021, en el cual manifiestan la voluntad de la activa de desistir de la demanda laboral ordinaria de primera instancia de la referencia, en la cual actúa como demandante el señor **JAIR BALANTA BALLESTEROS** y como demandados **JOSÉ ALEXANDER VÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, propietario del **E.C. CHINA MOTOS CALI**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor **JAIR BALANTA BALLESTEROS** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el señor **JOSÉ ALEXANDER VÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, propietario del establecimiento de comercio **CHINA MOTOS CALI**, con el fin de obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre 2010 y 2013, y, en consecuencia, se ordene al demandado el pago de prestaciones sociales, vacaciones, dotación, aportes a seguridad social en salud, sanción por la no consignación de las cesantías e indemnización moratoria (f. 5 a 14 Archivo 01 ED Juzgado).

La Litis fue desatada en primera instancia mediante sentencia No. 232 del 5 de octubre de 2020, a través de la cual el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada; declaró la existencia del contrato laboral a término indefinido desde el 1 de enero de 2011, culminado el 31 de diciembre de 2012. Por lo anterior, condenó a la parte pasiva al pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social causados en el periodo descrito, decisión recurrida por la parte demandada (f. 136 a 137 Archivo 01 ED Juzgado).

Mediante memorial arrimado a la Secretaría de esta Corporación 3 de febrero de 2021, suscrito por ambas partes y sus apoderados, se puso de presente la voluntad del demandante de desistir de todas las pretensiones de la demanda, y a su vez, el desistimiento del demandado con respecto al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia en comento (f. 1 a 6 Archivo 05 ED Tribunal).

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé: “(...) *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)*”.

En punto al tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL2174-2019, en el que explicó que:

“(...) en ejercicio del derecho a la libertad, también de raigambre constitucional (artículo 13), el sujeto procesal que cuenta con la facultad de incoar la respectiva demanda, puede por sí o a través de su apoderado, debidamente facultado para ello, desistir del proceso, de todas o de alguna de las pretensiones formuladas (...)”.

En ese sentido, observa la Sala que el memorial de desistimiento allegado esta signado por los señores JAIR BALANTA BALLESTEROS, en calidad de demandante, y JOSÉ ALEXANDER VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, como parte demandada, e igualmente por los apoderados judiciales de cada uno de ellos (f. 1 a 6 Archivo 05 ED Tribunal).

Así las cosas, encontrándose plenamente legitimada la parte activa para presentar el desistimiento de las pretensiones que hoy se estudia, no encuentra la Sala obstáculo legal alguno que implique negar tal solicitud radicada por dicho extremo del proceso.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, se aceptará el desistimiento de la demanda. Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas, en atención a que dicha solicitud fue realizada por ambas partes.

En vista de lo anterior, considera esta Corporación innecesario pronunciarse respecto al desistimiento del recurso de apelación incluido en el escrito de desistimiento de pretensiones, pues con el decaimiento de aquellas y la consecuente terminación del proceso, por sustracción de materia, la alzada pierde el sustento procesal en el cual descansa su interposición y trámite.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones formulado por el señor **JAIR BALANTA BALLESTEROS**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por este en contra del señor **JOSÉ ALEXANDER VÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, propietario del establecimiento de comercio **CHINA MOTOS CALI**, y, en consecuencia, declarar terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

TERCERO: Remítase el expediente a la Secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma estoneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	PATRICIA SANCLEMENTE TORRES
DEMANDADOS	SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS Y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-017-2018-00846-01
SEGUNDA INSTANCIA	NULIDAD PROCESAL
TEMAS Y SUBTEMAS	Improcedencia de la nulidad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 087

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede la suscrita a decidir frente a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS**, quien funge como demandada en el presente proceso, a partir de la notificación del Auto de Sustanciación No. 373 del 29 de junio de 2021, a través del cual se dispuso dar trámite al recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia, y corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

La señora **PATRICIA SANCLEMENTE TORRES** presentó demanda ordinaria laboral pretendiendo se declare que entre las demandadas y ella existió una relación laboral vigente desde abril de 1999 hasta el 25 de noviembre de 2016, y, en consecuencia, se ordene el pago en su favor de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante ese periodo, al igual que indemnización por despido sin justa causa (f. 147 a 162 y 174 a 195 Archivo 01 ED Juzgado).

Dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, judicatura que resolvió de fondo la Litis el 19 de noviembre de 2020, a través de sentencia No. 174, en la que absolvió de todas las pretensiones formuladas al extremo pasivo de la Litis. Inconforme con la decisión la señora **SANCLEMENTE TORRES** interpuso recurso de apelación pretendiendo se revoque la sentencia en su integridad, ratificándose en los argumentos esbozados en la demanda (f. 1 a 3 Archivo 18 ED Juzgado).

Mediante auto No. 373 del 29 de junio de 2021, la Magistrada Ponente admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante y siguiendo lo señalado en el

Decreto 806 del 2020, corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión (f. 1 a 3 Archivo 05 ED Tribunal).

El 15 de julio de 2021 la apoderada judicial de la demandada **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS** radicó escrito solicitando la nulidad de la notificación del Auto No. 373 del 29 de junio de 2021, por indebida notificación, tras argumentar que en la providencia se hace mención a la señora MARTHA LUCIA LOPEZ, quien funge como apoderada de la parte demandante y no a la señora **PATRICIA SANCLEMENTE TORRES**, actuación con la que considera, el auto no le fue notificado en debida forma (f. 1 Archivo 09 ED Tribunal).

Una vez radicado el memorial se dio trámite a la petición de nulidad formulada por **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS**, de la cual se corrió traslado a la **DEMANDANTE** y a **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA SAS** (Archivo 11 ED Tribunal).

Frente a ello, el extremo demandante solicitó que se niegue la nulidad peticionada por la entidad demandada, **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS**, aduciendo que el auto admisorio del recurso y traslado para alegatos fue notificado conforme lo establecido en el artículo 41 CPLSS (f. 1 a 3 Archivo 15 ED Tribunal).

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en establecer si es procedente declarar la nulidad de las actuaciones surtidas en el presente trámite, a partir de la notificación realizada el 29 de junio de 2021, del Auto No. 373, el cual que admitió el recurso de apelación y corrió traslado para alegar, por haberse incurrido en imprecisión respecto del nombre de la parte demandante.

Para desatar esta disyuntiva, es menester destacar que como el estatuto procesal del trabajo no contempla dentro de su articulado el régimen de nulidades, es necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, acudir a al Código General del Proceso, para resolver la nulidad alegada, norma que consagra taxativamente las causales configurativas de esta en su artículo 133.

En este orden de ideas, al estudiar el memorial radicado por **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS** el 15 de julio de 2021 (f. 1 Archivo 09 ED Tribunal), observa la suscrita que, si bien la solicitante no invoca causal de anulación específica, se sobreentiende que al argumentar la falta de notificación del Auto No. 373 del 29 de junio de 2021, insinúa la existencia de una indebida actuación al comunicar esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 CGP. No obstante, para infortunio de la reclamante, al revisar el procedimiento adelantado, se encuentra que la decisión en comento fue notificada en debida forma en Estados Electrónicos del 2 de julio de 2021¹, documento que, además de contener la providencia notificada², identificó el litigio en mención, y puede ser obtenido por cualquier persona, máxime que en el presente asunto la parte no alega dificultades para acceder al contenido de la providencia.

Lo anterior, debido a que, por cuestiones de salud pública ya conocidas y el Estado de Emergencia decretado, el Consejo Superior de la Judicatura, iniciando con la suspensión de términos dispuesta mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, privilegió el trabajo en casa y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, **especialmente las institucionales**, para todas las actuaciones, entiéndase, comunicaciones, notificaciones, audiencias y demás diligencias. En armonía con ello, por

¹ www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/77370521/ESTADO+MANUAL+2+JULIO++DRA.+GARCIA.pdf/5389f21a-763e-42e0-a815-b7bebc6d016f

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/77370850/PROVIDENCIAS+ESTADO+2+JULIO++DRA.+GARC% C3%8DA.pdf/46b5e87d-da60-461d-a51c-7d86390050d0>

intermedio del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, se dispuso que los Despachos publicaran Estados Electrónicos en el Portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con los protocolos que estableciera el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, situación corroborada en los Acuerdos posteriores al citado, y en el propio Decreto 806 de 2020 que en su artículo 9°.

Ahora bien, pese a no desconocer la existencia de una imprecisión en lo atinente al nombre de la parte demandante en el auto que corre traslado para alegar, es del caso reseñar que toda la demás información relevante relativa al asunto sí estuvo correctamente descrita – número de radicado, nombre de los demandados, actuación -, por lo que la aludida irregularidad no tiene la entidad suficiente que conduzca a anular las actuaciones surtidas después de la expedición del Auto, dado que no comportó un impedimento para que las partes pudieran desplegar la actuación pertinente, al punto que los demás sujetos procesales, demandante y codemandado, sí presentaron sus escritos de alegaciones finales.

Además, tal falencia legitimaría no a la pasiva, de quien se destaca, sí aparece reseñada de manera correcta en la decisión (**SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS**), sino a la parte accionante, conforme lo señalado en el artículo 135 CGP, quien se itera, tuvo por superado el error involuntario enrostrado y presentó alegatos de conclusión en el plazo concedido (Archivo 08 ED), así como la codemandada **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA** (Archivo 07 ED). Y es que encontrándose debidamente consignado el radicado de la demanda, y el demandado, era fácilmente constatable cuales eran las partes de esta litis.

De otro lado se advierte que, en la anotación de la actuación en el sistema de información SIGLO XXI realizada el 29 de junio hogaño, quedó correctamente registrada la actuación a notificar, con toda la información precisa, identificado el proceso con el nombre correcto de las partes, por lo que no podría señalarse que la irregularidad anotada se constituyera en un impedimento para el despliegue de la actuación por la parte accionada.

En consecuencia, se procederá a negar la nulidad promovida por la parte demandada. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la suscrita Magistrada de la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud radicada por el extremo pasivo de la Litis, **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrado,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma establecida por salubridad pública
(Art. 11 Decreto 491 de 2020)